



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** ST-RAP-24/2023

**PARTE ACTORA:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIO:** LUIS ANTONIO  
GODÍNEZ CÁRDENAS

**COLABORÓ:** ANA KAREN  
PICHARDO GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución contenida en el acuerdo INE/CG634/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano en el ejercicio dos mil veintidós.

### ANTECEDENTES

I. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho notorio para esta autoridad,<sup>1</sup> se advierte lo siguiente.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **ST-RAP-24/2023**

**1. Dictamen consolidado (INE/CG628/2023).** El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante EL CONSEJO) aprobó el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de partidos políticos del ejercicio 2022.

**2. Acuerdo impugnado (INE/CG634/2023).** En la misma data, EL CONSEJO aprobó la resolución contenida en el acuerdo INE/CG634/2023, relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido político Movimiento Ciudadano.

**3. Recurso de apelación.** El siete de diciembre siguiente,<sup>2</sup> inconforme con el acuerdo referido en el punto que antecede, el partido político Movimiento Ciudadano (en adelante EL PARTIDO APELANTE) promovió recurso de apelación a través de su representante propietario acreditado ante EL CONSEJO.

**4. Recepción y turno en Sala Superior (SUP-RAP-381/2023).** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, fue recibida la demanda y demás constancias en la oficialía de partes de Sala Superior, se integró el expediente con clave de identificación SUP-RAP-381/2023 y se realizó el turno correspondiente.<sup>3</sup>

**5. Acuerdo de escisión de Sala Superior (SUP-RAP-381/2023).** El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo plenario, la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió escindir el recurso de apelación para que esta Sala Regional conozca del medio de impugnación, específicamente, respecto de las conclusiones 6.10-C26-

---

<sup>2</sup> Cuaderno principal del expediente ST-RAP-24/2023, p. 19.

<sup>3</sup> Cuaderno principal del expediente ST-RAP-24/2023, pp. 4 a la 11.



MC-CL y 6.10-C29-MC-CL, ambas del estado de Colima; 6.16-C8-MC-ME del Estado de México y 6.17-C8-MC-MI del estado de Michoacán.

**II. Recepción de constancias y turno.** El veintiocho de diciembre posterior, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional el oficio de notificación del acuerdo de escisión de Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-381/2023 y demás constancias, consecuentemente, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala acordó integrar el expediente ST-RAP-24/2023 y asignarlo a la ponencia en turno.<sup>4</sup>

**III. Radicación y requerimiento.** El tres de enero de dos mil veinticuatro, dado que el segundo periodo vacacional del Instituto Nacional Electoral comprendió del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés al dos de enero de dos mil veinticuatro y atendiendo a que el asunto versa sobre la fiscalización de gastos ordinarios de partidos políticos nacionales, se radicó el expediente y se formuló requerimiento a EL CONSEJO para que remitiera constancias relativas al trámite de ley.

**IV. Remisión de constancias.** El cinco y el ocho de enero de dos mil veinticuatro, en la cuenta institucional [cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx), se recibió el oficio INE/DJ/159/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica, así como la comunicación electrónica del Coordinador de Instrucción Recursal, ambos, del Instituto Nacional Electoral, a través de los cuales remitieron diversas constancias en cumplimiento al requerimiento formulado.

---

<sup>4</sup> Cuaderno principal del expediente ST-RAP-24/2023, pp. 12 y 136.

**V. Vías de cumplimiento y requerimiento.** El nueve de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo a EL CONSEJO en vías de cumplimiento al requerimiento y se formuló nuevo requerimiento a dicha autoridad.

**VI. Remisión de constancias.** El diez de enero de dos mil veinticuatro, en la cuenta institucional [cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx), se recibió el oficio INE/DJ/391/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, a través del cual remitió diversas constancias en cumplimiento a los requerimientos formulados; asimismo, en la misma data se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional oficio INE/DJ/159/2024, también signado por el precitado encargado de despacho.

**VII. Cumplimiento, admisión y requerimiento.** El diez de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo a EL CONSEJO dando cumplimiento a los requerimientos que le fueron formulados, se admitió el recurso promovido y las pruebas ofrecidas por EL PARTIDO APELANTE, se formuló requerimiento a este último para que señalará domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en la ciudad sede de esta Sala Regional, y al Instituto Nacional Electoral para que auxiliará a este órgano jurisdiccional en la notificación a EL PARTIDO APELANTE.

**VIII. Promoción de domicilio y constancias de notificación.** El once de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la cuenta de correo institucional [cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx) promoción de EL PARTIDO APELANTE en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, así como el oficio INE/DJ/666/2024 de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se remitieron las constancias de notificación; asimismo, estas últimas y el precitado oficio fueron recibidos de forma física el quince de enero siguiente.



**IX. Acuerdo de cumplimiento.** El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el magistrado instructor emitió acuerdo por el que tuvo a EL PARTIDO APELANTE y al Instituto Nacional Electoral dando cumplimiento a los requerimientos que les fueron formulados.

**X. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, incisos a) y g); 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1, inciso a) y 2, inciso b); 4°; 6°, párrafo 1 y 44, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; en el Acuerdo General 1/2023 emitidos por Sala Superior de este Tribunal; así como en el

## **ST-RAP-24/2023**

acuerdo plenario de escisión de la Superioridad en el recurso de apelación SUP-RAP-381/2023.

Lo anterior, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político, en contra de una resolución de la autoridad administrativa electoral nacional relativa a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos ordinarios de un partido político nacional, que comprenden entidades federativas (Colima, Estado de México y Michoacán) que pertenecen a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acorde con el acuerdo plenario de escisión emitido por la Sala Superior de este Tribunal en el precitado recurso de apelación.

**SEGUNDO. Cuestión previa.** Antes de proceder al estudio de fondo de la *litis* planteada por EL PARTIDO APELANTE, es preciso señalar que la resolución de este medio de impugnación se da en este momento en atención al periodo vacacional del cual gozó el Instituto Nacional Electoral, el cual transcurrió del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés al dos de enero de dos mil veinticuatro, según aviso publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de uno de diciembre de dos mil veintitrés, de modo que, a efecto de atender adecuadamente y realizar las actuaciones con pleno conocimiento y debida atención por parte de la referida autoridad, los plazos y las actuaciones pertinentes se computaron y realizaron a partir de la conclusión del señalado periodo de asueto, lo cual no genera afectación alguna a los intereses del justiciable por no vincularse este medio de impugnación con proceso electoral alguno y existir tiempo suficiente para, en su caso, revisar las conclusiones sancionatorias impuestas.



Lo anterior, en seguimiento y aplicación del criterio de este tribunal contenido en la jurisprudencia 16/2019, de rubro DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN,<sup>5</sup> según el cual si la autoridad encargada legalmente de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito, puesto que es patente que la situación descrita produce imposibilidad para que la parte interesada pueda ejercer ampliamente su derecho de impugnación, e incluso el debido trámite del asunto, o la posibilidad de requerir constancias a la autoridad señalada como responsable para la debida sustanciación y resolución del medio interpuesto, entre otros.

**TERCERO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>6</sup> se hace del conocimiento de las partes

---

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25.

<sup>6</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>7</sup>

**CUARTO. *Existencia del acto reclamado.*** En este juicio se controvierte la resolución contenida en el acuerdo INE/CG634/2023, aprobado por EL CONSEJO relativo a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos ordinarios de Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, específicamente, en contra de las conclusiones 6.10-C26-MC-CL y 6.10-C29-MC-CL ambas del estado de Colima; 6.16-C8-MC-ME del Estado de México y 6.17-C8-MC-MI del estado de Michoacán, la cual fue aprobada en lo general, por unanimidad de votos y, en lo particular, por mayoría.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por EL PARTIDO APELANTE.

**QUINTO. *Requisitos de procedencia.*** Estudio de la procedencia del recurso. El presente recurso satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación.

**a) Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del

---

<sup>7</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



representante de EL PARTIDO APELANTE, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan el dictamen y la resolución controvertida, así como los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** El plazo de cuatro días para recurrir la resolución impugnada, conforme con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 2, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió a partir del cuatro de diciembre del dos mil veintitrés al siete de diciembre siguiente, en atención a que la resolución contenida en el acuerdo INE/CG634/2023 fue del conocimiento del actor el uno de diciembre de dos mil veintitrés, sin que sean computables los días dos y tres de diciembre de dos mil veintitrés, por tratarse de días inhábiles, por ser sábado y domingo, dado que el acuerdo impugnado no se encuentra relacionado con un proceso electoral, dado que se trata de la fiscalización de ingresos y gastos ordinarios de partidos políticos nacionales.

De ahí que, si el recurso fue presentado el siete de diciembre del dos mil veintitrés,<sup>8</sup> es indudable que fue interpuesto en forma oportuna, puesto que fue presentado en el cuarto día del plazo legal de impugnación.

**c) Legitimación y personería.** Este requisito se satisface, ya que el recurso de apelación fue promovido por Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario, personería que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado;<sup>9</sup> además promovente exhibe copia certificada de la

---

<sup>8</sup> Véase el sello de acuse de recibo que obra en el cuaderno principal del expediente ST-RAP-24/2023, p. 19.

<sup>9</sup> Cuaderno principal del expediente ST-RAP-24/2023, p. 85.

## ST-RAP-24/2023

constancia de acreditación de su calidad de representante propietario ante EL CONSEJO.<sup>10</sup>

De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.<sup>11</sup>

**d) Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho debido a que EL PARTIDO APELANTE controvierte diversas sanciones que le fueron impuestas por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización en la resolución impugnada.

**e) Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las sanciones impuestas por EL CONSEJO.

**SEXTO. Instancia de fiscalización.** Para la mejor comprensión de la controversia planteada es necesario explicar lo sucedido en las distintas fases de la instancia administrativa de fiscalización a cargo del Instituto Nacional Electoral (en adelante EL INSTITUTO) en relación con el dictamen consolidado contenido en el acuerdo INE/CG628/2023 y la resolución contenida en el acuerdo INE/CG634/2023 aprobados por EL CONSEJO, en sesión extraordinaria, celebrada el uno de diciembre de dos mil veintitrés.

Es importante destacar que, dada la escisión decidida por la Sala

---

<sup>10</sup> Cuaderno principal del expediente ST-RAP-24/2023, p. 84.

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



Superior de este Tribunal Electoral, serán materia de análisis por esta Sala Regional únicamente la impugnación enderezada por EL PARTIDO APELANTE respecto de las conclusiones 6.10-C26-MC-CL y 6.10-C29-MC-CL ambas del estado de Colima; 6.16-C8-MC-ME del Estado de México y 6.17-C8-MC-MI del estado de Michoacán.

En relación con lo anterior, se destaca que las conclusiones 6.10-C26-MC-CL del estado de Colima; 6.16-C8-MC-ME del Estado de México y 6.17-C8-MC-MI del estado de Michoacán, corresponden a la temática de omisión de realizar registros contables de operaciones en tiempo real, mientras que la diversa 6.10-C29-MC-CL del estado de Colima tiene como tema la compensación de remanentes de financiamiento público.

**a. Conclusiones de omisión de realizar registros contables de operaciones en tiempo real.**

Las conclusiones que sobre el particular se impugnan, se precisan a continuación conforme a la entidad federativa respectiva:

- **6.10-C26-MC-CL (Colima);**
- **6.16-C8-MC-ME (Estado de México); y,**
- **6.17-C8-MC-MI (Michoacán).**

**i. Origen de las conclusiones impugnadas. Oficios de errores y omisiones de primera vuelta.**

En primer lugar, en cumplimiento a la obligación que le impone lo previsto en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a EL PARTIDO APELANTE, mediante los oficios de errores y omisiones en primera vuelta,<sup>12</sup> que detectó las irregularidades siguientes:

---

<sup>12</sup> INE/UTF/DA/12218/2023, INE/UTF/DA/12300/2023 y INE/UTF/DA/12197/2023.

- **Conclusión 6.10-C26-MC-CL (Colima)**

“UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DA/12218/2023

ASUNTO: Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2022. Movimiento Ciudadano en el estado de Colima (1ª Vuelta).

Ciudad de México, 18 de agosto de 2023.

(...) **Registro extemporáneo de operaciones**

48. De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que registró operaciones contables que excedieron los tres días posteriores a su realización. Como se detalla en el **Anexo 7.2** Operaciones fuera de tiempo del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.”

- **Conclusión 6.16-C8-MC-ME (Estado de México)**

“UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DA/12300/2023

ASUNTO: Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2022. Movimiento Ciudadano en el estado de México (1ª Vuelta).

Ciudad de México, 18 de agosto de 2023.

(...) **Registro extemporáneo de operaciones**

35. De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que registró 20 operaciones contables que excedieron los tres días posteriores a su realización, como se detalla en el **Anexo 7.2** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

- **Conclusiones 6.17-C8-MC-MI (Michoacán)**

“UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DA/12197/2023

ASUNTO: Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2022. Movimiento Ciudadano en el estado de Michoacán (1ª Vuelta).

Ciudad de México, 18 de agosto de 2023.



(...) **Registro extemporáneo de operaciones**

24. De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que registró operaciones contables que excedieron los tres días posteriores a su realización.

Como se detalla en el **Anexo 7.2** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.  
Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.”

ii. **Contestación de EL PARTIDO APELANTE a los oficios de errores y omisiones de primera vuelta.**

En ejercicio de su derecho a la garantía de audiencia, EL PARTIDO APELANTE presentó los escritos<sup>13</sup> ante la autoridad fiscalizadora, en los que manifestó lo que a la letra se transcribe:

• **Conclusión 6.10-C26-MC-CL (Colima)**

“TESORERÍA  
Oficio Núm. MC/CQL/0702023

(...) Respuesta Movimiento Ciudadano:

En respuesta a esta observación 47 “Registro Extemporáneo de Operaciones” se hace mención:

De acuerdo con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se desprenden dos cuestiones: 1) se prevé una obligación de hacer consistente en que los sujetos obligados registren contablemente las operaciones de ingresos y egresos («aspecto sustancial») y, 2) dicha obligación se sujeta a una temporalidad, esto es, debe realizarse hasta 3 días posteriores en que ocurren («aspecto formal»).

De lo anterior, podemos inferir que el «aspecto sustancial» busca garantizar los principios que rigen las labores de fiscalización del Instituto Nacional Electoral en la verificación del origen, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos; mientras que el «aspecto formal» únicamente se enfoca a definir un plazo específico para cumplir con la obligación referida, de manera que si solo se incumple con el «aspecto formal», no implica de facto detrimentar (sic) los principios de la fiscalización.

En el caso concreto, este instituto político cumplió con su obligación en su «aspecto sustancial», lo cual le permite a la autoridad fiscalizadora identificar plenamente el origen, monto y aplicación de

<sup>13</sup> MC/CQL/0702023, COE/TESORERIA/0059/2023 y COEM/CONT/01/2023.

## ST-RAP-24/2023

los recursos. Sin embargo, debido a un error involuntario y sin mediar algún dolo se vio imposibilitado en cumplir el «aspecto formal» al reportar las operaciones fuera de la temporalidad prevista.

Es importante mencionar que incumplir con el «aspecto formal» se debe principalmente a las circunstancias fácticas que se generan durante un ejercicio fiscalizado, pues los partidos políticos como sujetos obligados se encuentran ante dificultades logísticas y operativas en el registro de sus operaciones, debido a la gran magnitud del registro tanto a nivel nacional como estatal.

En este contexto, esta autoridad fiscalizadora debe considerar que, a pesar de estas circunstancias fácticas, este instituto político realizó un esfuerzo para cumplir con su obligación en su «aspecto sustancial», de manera que demuestra un compromiso con los principios de transparencia y rendición de cuentas, mismos que forman parte de la Declaración de Principios de Movimiento Ciudadano.

Además, se solicita la observación de la determinación del monto que determina la sanción, ya que se observa que el monto determinado se basa en la suma de todos los movimientos contables de la póliza, y el monto determinado para aplicar la sanción se debe de calcular sobre un movimiento origen de la póliza; En la mayoría de casos el monto considerado por póliza contable son los cargos y abonos que se contemplan en el registro.

Por lo anteriormente expuesto, se pide se dé por atendida y subsanada la presente observación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 4 del RF.”

- **Conclusión 6.16-C8-MC-ME (Estado de México)**

“Nezahualcóyotl, Estado de México, 1 de septiembre de 2023.  
OFICIO: COE/TESORERIA/059/2023

(...) RESPUESTA

Respecto a la observación en comentario, se adjunta anexo 7.2, en el cual en el consecutivo 4 resaltado en color amarillo, el registro contable corresponde a un error en la captura del registro correspondiente al ejercicio 2022 debiendo ser el ejercicio 2023, la póliza mencionada se reverso adjuntando la misma para su observación, el reporte de mayor donde se refleja la cancelación del importe señalado en la póliza PN-DR-10/25-01-2022 y la póliza con el registro contable correcto en el 2023.

Referente al consecutivo 9 resaltado en color amarillo, la operación se registró erróneamente con fecha 02/04/2022 debiendo ser como se realizó en la fecha de registro del 18/04/2022, mismo que se comprueba con el comprobante de pago (transferencia) efectuándose en la misma fecha antes citada, de igual manera se adjunta la transferencia y la póliza PN-EG-11/02-04-2022 para su observación.



Por lo que la autoridad no debe tomar en cuenta estas operaciones antes citadas como extemporáneas.

En referencia a las demás observaciones nuestra representada manifiesta que:

De lo preceptos legales a través de los cuales nos realizan la observación de operaciones extemporáneas es importante mencionar que los partidos políticos tenemos la obligación de realizar los registros contables en tiempo real, lo que significa que debemos llevar a cabo la transparente rendición de cuentas de manera expedita a efecto que la autoridad pueda realizar los trabajos de fiscalización de manera inmediata.

Dicho lo anterior, la autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias materiales para poder llevar a cabo esta exigencia, dentro de las cuales existen dificultades logísticas en el registro de las operaciones, el cumulo de trabajo que genera la rendición de cuentas a nivel nacional y estatal que en muchas ocasiones entorpece el poder cumplir con lo establecido en dicho precepto, sin embargo, en el caso en concreto dicha autoridad debe tomar en cuenta el ánimo de cumplir es decir, que aún y cuando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en muchas ocasiones no nos permite llevar a cabo el adecuado registro de nuestras operaciones, en ningún momento dejamos de hacerlo u ocultamos operaciones a esa autoridad.

Movimiento Ciudadano en todo momento está dispuesto a ser fiscalizado por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, lo anterior lo demostramos al no ocultar las operaciones que llevamos a cabo y mucho menos que dificultamos los trabajos de auditoría que se realizan en las oficinas De (sic) esa autoridad, pues en este partido político estamos comprometidos con la transparente rendición de cuentas y en ningún momento llevamos a cabo procesos oscuros por lo que hace a los recursos financieros.

Por lo anterior, solicitamos observar lo establecido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-454/2012, en el cual se estableció que toda sanción que imponga la autoridad administrativa debe ser acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. En razón de esto, esa autoridad electoral debe analizar que aún y cuando Movimiento Ciudadano no pudo registrar todas sus operaciones en tiempo real, no dejó de cumplir con la obligación que tiene respecto de la transparente rendición de cuentas, lo cual se traduce en una conducta tendiente a un cumplimiento efectivo de la norma en materia de fiscalización. Una vez que la propia autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización pueda evidenciar el reporte de nuestras operaciones, se puede aseverar que no existe los mínimos elementos que evidencien un ánimo de no cumplimiento por parte de este partido político, sino al contrario, en observancia de nuestra obligación de rendir cuentas se registraron ante la autoridad fiscalizadora las operaciones correspondientes al movimiento de nuestros recursos, aún y cuando surgieron obstáculos materiales que acontecieron en el marco del ejercicio 2022.

## ST-RAP-24/2023

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SCM-RAP-42/2018, determinó que aún y cuando existe una infracción al artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, la autoridad electoral debe tomar en cuenta el ánimo de cumplimiento, situación que resulta atenuante y por lo tanto la gravedad de dicha falta debe determinarse como leve, por lo que la sanción que debe imponerse es una amonestación pública y no así una de carácter pecuniario pecuniaria (sic).

Asimismo, ha sido criterio de esa autoridad electoral determinar la infracción al artículo 38 del Reglamento de Fiscalización como amonestación pública, tal y como se puede observar de las resoluciones INE/CG451/2017, INE/CG61/2019, INE/CG470/2019 e INE/CG643/2020, motivo por el cual solicitamos sea juzgada esta observación bajo los mismos criterios.”

De acuerdo con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se desprenden dos cuestiones: 1) se prevé una obligación de hacer consistente en que los sujetos obligados registren contablemente las operaciones de ingresos y egresos («aspecto sustancial») y, 2) dicha obligación se sujeta a una temporalidad, esto es, debe realizarse hasta 3 días posteriores en que ocurren («aspecto formal»).

De lo anterior, podemos inferir que el «aspecto sustancial» busca garantizar los principios que rigen las labores de fiscalización del Instituto Nacional Electoral en la verificación del origen, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos; mientras que el «aspecto formal» únicamente se enfoca a definir un plazo específico para cumplir con la obligación referida, de manera que si solo se incumple con el «aspecto formal», no implica de facto detrimentar (sic) los principios de la fiscalización.

En el caso concreto, este instituto político cumplió con su obligación en su «aspecto sustancial», lo cual le permite a la autoridad fiscalizadora identificar plenamente el origen, monto y aplicación de los recursos. Sin embargo, debido a un error involuntario y sin mediar algún dolo se vio imposibilitado en cumplir el «aspecto formal» al reportar las operaciones fuera de la temporalidad prevista.

Es importante mencionar que incumplir con el «aspecto formal» se debe principalmente a las circunstancias fácticas que se generan durante un ejercicio fiscalizado, pues los partidos políticos como sujetos obligados se encuentran ante dificultades logísticas y operativas en el registro de sus operaciones, debido a la gran magnitud del registro tanto a nivel nacional como estatal.

En este contexto, esta autoridad fiscalizadora debe considerar que, a pesar de estas circunstancias fácticas, este instituto político realizó un esfuerzo para cumplir con su obligación en su «aspecto sustancial», de manera que demuestra un compromiso con los principios de transparencia y rendición de cuentas, mismos que forman parte de la Declaración de Principios de Movimiento Ciudadano.



Además, se solicita la observación de la determinación del monto que determina la sanción, ya que se observa que el monto determinado se basa en la suma de todos los movimientos contables de la póliza, y el monto determinado para aplicar la sanción se debe de calcular sobre un movimiento origen de la póliza; En la mayoría de casos el monto considerado por póliza contable son los cargos y abonos que se contemplan en el registro.

Por lo anteriormente expuesto, se pide se dé por atendida y subsanada la presente observación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 4 del RF.”

- **Conclusión 6.17-C8-MC-MI (Michoacán)**

“Morelia, Michoacán, a 31 de agosto de 2023.  
Oficio número: COEM/CONT/01/2023.

(...) En respuesta a esta observación 24 “Registro Extemporáneo de Operaciones” se hace mención:

De acuerdo con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se desprenden dos cuestiones: 1) se prevé una obligación de hacer consistente en que los sujetos obligados registren contablemente las operaciones de ingresos y egresos («aspecto sustancial») y, 2) dicha obligación se sujeta a una temporalidad, esto es, debe realizarse hasta 3 días posteriores en que ocurren («aspecto formal»).

De lo anterior, podemos inferir que el «aspecto sustancial» busca garantizar los principios que rigen las labores de fiscalización del Instituto Nacional Electoral en la verificación del origen, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos; mientras que el «aspecto formal» únicamente se enfoca a definir un plazo específico para cumplir con la obligación referida, de manera que si solo se incumple con el «aspecto formal», no implica de facto detrimentar los principios de la fiscalización.

En el caso concreto, este instituto político cumplió con su obligación en su «aspecto sustancial», lo cual le permite a la autoridad fiscalizadora identificar plenamente el origen, monto y aplicación de los recursos. Sin embargo, debido a un error involuntario y sin mediar algún dolo se vio imposibilitado en cumplir el «aspecto formal» al reportar las operaciones fuera de la temporalidad prevista.

Es importante mencionar que incumplir con el «aspecto formal» se debe principalmente a las circunstancias fácticas que se generan durante un ejercicio fiscalizado, pues los partidos políticos como sujetos obligados se encuentran ante dificultades logísticas y operativas en el registro de sus operaciones, debido a la gran magnitud del registro tanto a nivel nacional como estatal.

En este contexto, esta autoridad fiscalizadora debe considerar que, a pesar de estas circunstancias fácticas, este instituto político realizó un esfuerzo para cumplir con su obligación en su «aspecto sustancial»,

## ST-RAP-24/2023

de manera que demuestra un compromiso con los principios de transparencia y rendición de cuentas, mismos que forman parte de la Declaración de Principios de Movimiento Ciudadano.

En todo caso, la sanción por incurrir en este tipo de extemporaneidad (no cumplir con el («aspecto formal»)) amerita una amonestación pública de acuerdo con los criterios del Consejo General, pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer. Para verificar lo anterior, véase la resolución INE/CG468/2019 respecto del informe anual ordinario 2018 de Movimiento Ciudadano, particularmente respecto de las conclusiones 6-C24-TM, 6-C26-VR, 6-C27-VR, 6-C38-CEN, 6-C39-CEN y 6-C8-CA.

Dicho lo anterior, la autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias materiales para poder llevar a cabo esta exigencia, dentro de las cuales existen dificultades logísticas en el registro de las operaciones, el cumulo de trabajo que genera la rendición de cuentas a nivel nacional y estatal que en muchas ocasiones entorpece el poder cumplir con lo establecido en dicho precepto, sin embargo, en el caso en concreto dicha autoridad debe tomar en cuenta el ánimo de cumplir es decir, que aún y cuando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en muchas ocasiones no nos permite llevar a cabo el adecuado registro de nuestras operaciones, en ningún momento dejamos de hacerlo u ocultamos operaciones a esa autoridad.

Movimiento Ciudadano en todo momento está dispuesto a ser fiscalizado por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, lo anterior lo demostramos al no ocultar las operaciones que llevamos a cabo y mucho menos que dificultamos los trabajos de auditoría que se realizan en las oficinas De (sic) esa autoridad, pues en este partido político estamos comprometidos con la transparente rendición de cuentas y en ningún momento llevamos a cabo procesos oscuros por lo que hace a los recursos financieros.

Por lo anterior, solicitamos observar lo establecido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-454/2012, en el cual se estableció que toda sanción que imponga la autoridad administrativa debe ser acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. En razón de esto, esa autoridad electoral debe analizar que aún y cuando Movimiento Ciudadano no pudo registrar todas sus operaciones en tiempo real, no dejó de cumplir con la obligación que tiene respecto de la transparente rendición de cuentas, lo cual se traduce en una conducta tendiente a un cumplimiento efectivo de la norma en materia de fiscalización. Una vez que la propia autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización pueda evidenciar el reporte de nuestras operaciones, se puede aseverar que no existe los mínimos elementos que evidencien un ánimo de no cumplimiento por parte de este partido político, sino al contrario, en observancia de nuestra obligación de rendir cuentas se registraron ante la autoridad fiscalizadora las operaciones correspondientes al movimiento de nuestros recursos, aún y cuando surgieron obstáculos materiales que acontecieron en el marco del ejercicio 2020 (sic).



El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SCM-RAP-42/2018, determinó que aún y cuando existe una infracción al artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, la autoridad electoral debe tomar en cuenta el ánimo de cumplimiento, situación que resulta atenuante y por lo tanto la gravedad de dicha falta debe determinarse como leve, por lo que la sanción que debe imponerse es una amonestación pública y no así una de carácter pecuniario pecuniaria (sic).

Asimismo, ha sido criterio de esa autoridad electoral determinar la infracción al artículo 38 del Reglamento de Fiscalización como amonestación pública, tal y como se puede observar de las resoluciones INE/CG451/2017, INE/CG61/2019, INE/CG470/2019 e INE/CG643/2020, motivo por el cual solicitamos sea juzgada esta observación bajo los mismos criterios.

Además se solicita la corrección de la determinación del monto que determina la sanción, ya que se observa que el monto determinado se basa en la suma de todos los movimientos contables de la póliza, y el monto determinado para aplicar la sanción se debe calcular sobre un movimiento origen de la póliza; En (sic) la mayoría de casos el monto considerado por póliza contable son los cargos y abonos que se contemplan en el registro.

Por lo anteriormente expuesto, se pide se dé por atendida y subsanada la presente observación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.”

### **iii. Oficios de errores y omisiones de segunda vuelta.**

Al respecto, la autoridad fiscalizadora concluyó que las respuestas eran insatisfactorias para tener por subsanadas las irregularidades, determinaciones que le fueron notificadas al partido Movimiento Ciudadano mediante los oficios de errores y omisiones en segunda vuelta,<sup>14</sup> a través de los cuales le dio a EL PARTIDO APELANTE una nueva oportunidad para realizar las aclaraciones que a su derecho estimara convenientes.

Las razones que sostuvo la autoridad para considerar que las respuestas del partido eran insatisfactorias, son las siguientes:

---

<sup>14</sup> INE/UTF/DA/14258/2023, INE/UTF/DA/14320/2023 y INE/UTF/DA/14183/2023.

- **Conclusión 6.10-C26-MC-CL (Colima)**

“UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DA/14258/2023

ASUNTO.- Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2022. Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Colima. (2ª Vuelta).

Ciudad de México, 22 de septiembre de 2023.

(...) **Registro extemporáneo de operaciones**

Del análisis a la respuesta del sujeto obligado, aun y cuando argumenta que, “(...) En este contexto, esta autoridad fiscalizadora debe considerar que, a pesar de estas circunstancias fácticas, este instituto político realizó un esfuerzo para cumplir con su obligación en su «aspecto sustancial», de manera que demuestra un compromiso con los principios de transparencia y rendición de cuentas (...); la normativa establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.”

- **Conclusión 6.16-C8-MC-ME (Estado de México)**

“UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio núm. INE/UTF/DA/14320/2023

ASUNTO.- Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2022. Partido Movimiento Ciudadano en el estado de México. (2ª Vuelta).

Ciudad de México, 22 de septiembre de 2023.

(...) Del análisis a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia Segunda Vuelta” del anexo 7.2., se constató que corresponden a registros contables por concepto de pólizas canceladas y reclasificaciones; por tal razón, por lo que corresponde a este punto, la observación quedó sin efecto.

Por lo que respecta a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia Segunda Vuelta” del Anexo y 7.2., si bien el sujeto obligado manifestó que los partidos políticos tienen la obligación de realizar los registro contables en tiempo real, lo que significa que deben llevar a cabo la transparente rendición de cuentas de manera expedita a efecto que la autoridad pueda realizar los trabajos de fiscalización de manera inmediata; la normatividad establece que el registro de operaciones debe realizarse en el momento en que



ocurren y hasta los tres días posteriores a su realización, considerando para su registro el primer momento en que ocurran, cuando se pagan, se pactan o se reciben los bienes y/o servicios, por tal razón la respuesta se consideró insatisfactoria.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.”

• **Conclusión 6.17-C8-MC-MI (Michoacán)**

“UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DA/14183/2023

ASUNTO.- Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2022. Movimiento Ciudadano en el estado de Michoacán. (2ª Vuelta).

Ciudad de México, 22 de septiembre de 2023.

(...) Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, aun cuando argumentó: “que permite a la autoridad fiscalizadora identificar plenamente el origen, monto y aplicación de los recursos. Sin embargo, debido a un error involuntario y sin mediar algún dolo se vio imposibilidad en cumplir el («aspecto formal» al reportar las operaciones fuera de la temporalidad prevista.”; sin embargo, dicha justificación no lo exime de registrar en tiempo sus operaciones contables.

Respecto a los registros señalados en el Anexo\_7.2 la respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que vulneró lo dispuesto con el artículo 17 en sus párrafos 1 y 2 del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (NIF A-2) “Postulados básicos”, que establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuantos éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios; sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

En consecuencia, reportó 28 operaciones extemporáneas, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación por un importe de \$1,451,935.94

Se le solicita presentar en SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.”

**iv. Respuesta de EL PARTIDO APELANTE a los oficios de errores y omisiones de segunda vuelta.**

En los segundos oficios de respuesta, EL PARTIDO APELANTE presentó a la autoridad fiscalizadora los escritos respectivos,<sup>15</sup> en los que señaló, lo siguiente:

• **Conclusión 6.10-C26-MC-CL (Colima)**

“TESORERÍA  
Oficio Núm. MC/CQL/080/2023

(...) Respuesta Movimiento Ciudadano:

De acuerdo con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se desprenden dos cuestiones: 1) se prevé una obligación de hacer, consistente en que los sujetos obligados registren contablemente las operaciones de ingresos y egresos («aspecto sustancial») y, 2) dicha obligación se sujeta a una temporalidad, esto es, debe realizarse hasta 3 días posteriores en que ocurren («aspecto formal»).

De lo anterior, podemos inferir que el «aspecto sustancial» busca garantizar los principios que rigen las labores de fiscalización del Instituto Nacional Electoral en la verificación del origen, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos; mientras que el «aspecto formal» únicamente se enfoca a definir un plazo específico para cumplir con la obligación referida, de manera que si solo se incumple con el «aspecto formal», no implica de facto actuar en detrimento los principios de la fiscalización.

En el caso concreto, este instituto político cumplió con su obligación en su «aspecto sustancial», lo cual le permite a la autoridad fiscalizadora identificar plenamente el origen, monto y aplicación de los recursos. Sin embargo, debido a un error involuntario y sin mediar algún dolo se vio imposibilitado en cumplir el «aspecto formal» al reportar las operaciones fuera de la temporalidad prevista.

Es importante mencionar que incumplir con el «aspecto formal» se debe principalmente a las circunstancias fácticas que se generan durante un ejercicio fiscalizado, pues los partidos políticos como sujetos obligados se encuentran ante dificultades logísticas y operativas en el registro de sus operaciones, debido a la gran magnitud del registro tanto a nivel nacional como estatal, sin embargo, el comportamiento histórico del actuar de este instituto político en cuanto a este punto ha presentado una menor incidencia en cuanto a la extemporaneidad de los registros, lo que demuestra el compromiso de dar cumplimiento en la medida de lo posible el requerimiento legalmente previsto del registro en tiempo real.

---

<sup>15</sup> MC/CLQ/080/2023, COE/TESORERIA/0065/2023 y COEM/CONT/02/2023.



En este contexto, esta autoridad fiscalizadora debe considerar que, a pesar de las circunstancias fácticas, este instituto político realizó un esfuerzo para cumplir con su obligación en su «aspecto sustancial», de manera que demuestra un compromiso con los principios de transparencia y rendición de cuentas, mismos que forman parte de la Declaración de Principios de Movimiento Ciudadano.

Por lo anterior, solicitamos observar lo establecido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-454/2012, en el cual se estableció que toda sanción que imponga la autoridad administrativa debe ser acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. En razón de esto, esa autoridad electoral debe analizar que aún y cuando Movimiento Ciudadano no pudo registrar todas sus operaciones en tiempo real, no dejó de cumplir con la obligación que tiene respecto de la transparente rendición de cuentas, lo cual se traduce en una conducta tendiente a un cumplimiento efectivo de la norma en materia de fiscalización.

Una vez que la propia autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización puede evidenciar el reporte de nuestras operaciones, se puede aseverar que no existen los mínimos elementos que evidencien un ánimo de no cumplimiento por parte de este partido político, sino al contrario, en observancia de nuestra obligación de rendir cuentas se registraron ante la autoridad fiscalizadora las operaciones correspondientes al movimiento de nuestros recursos, aún y cuando surgieron obstáculos materiales que acontecieron en el marco del ejercicio 2020.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SCM-RAP-42/2018, determinó que aún y cuando existe una infracción al artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, la autoridad electoral debe tomar en cuenta el ánimo de cumplimiento, situación que resulta atenuante y por lo tanto la gravedad de dicha falta debe determinarse como leve, por lo que la sanción que debe imponerse es una amonestación pública y no así una de carácter pecuniario pecuniaria.”

- **Conclusión 6.16-C8-MC-ME (Estado de México)**

“Nezahualcóyotl, Estado de México, 29 de septiembre de 2023  
OFICIO: COE/TESORERIA/065/2023

(...) RESPUESTA

De acuerdo con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se desprenden dos cuestiones: 1) se prevé una obligación de hacer, consistente en que los sujetos obligados registren contablemente las operaciones de ingresos y egresos («aspecto sustancial») y, 2) dicha obligación se sujeta a una temporalidad, esto es, debe realizarse hasta 3 días posteriores en que ocurren («aspecto formal»).

## ST-RAP-24/2023

De lo anterior, podemos inferir que el «aspecto sustancial» busca garantizar los principios que rigen las labores de fiscalización del Instituto Nacional Electoral en la verificación del origen, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos; mientras que el «aspecto formal» únicamente se enfoca a definir un plazo específico para cumplir con la obligación referida, de manera que si solo se incumple con el «aspecto formal», no implica de facto actuar en detrimento los principios de la fiscalización.

En el caso concreto, este instituto político cumplió con su obligación en su «aspecto sustancial», lo cual le permite a la autoridad fiscalizadora identificar plenamente el origen, monto y aplicación de los recursos. Sin embargo, debido a un error involuntario y sin mediar algún dolo se vio imposibilitado en cumplir el «aspecto formal» al reportar las operaciones fuera de la temporalidad prevista.

Es importante mencionar que incumplir con el «aspecto formal» se debe principalmente a las circunstancias fácticas que se generan durante un ejercicio fiscalizado, pues los partidos políticos como sujetos obligados se encuentran ante dificultades logísticas y operativas en el registro de sus operaciones, debido a la gran magnitud del registro tanto a nivel nacional como estatal, sin embargo, el comportamiento histórico del actuar de este instituto político en cuanto a este punto ha presentado una menor incidencia en cuanto a la extemporaneidad de los registros, lo que demuestra el compromiso de dar cumplimiento en la medida de lo posible el requerimiento legalmente previsto del registro en tiempo real.

En este contexto, esta autoridad fiscalizadora debe considerar que, a pesar de las circunstancias fácticas, este instituto político realizó un esfuerzo para cumplir con su obligación en su «aspecto sustancial», de manera que demuestra un compromiso con los principios de transparencia y rendición de cuentas, mismos que forman parte de la Declaración de Principios de Movimiento Ciudadano.

Movimiento Ciudadano en todo momento está dispuesto a ser fiscalizado por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, lo anterior lo demostramos al no ocultar las operaciones que llevamos a cabo y mucho menos que dificultamos los trabajos de auditoría que se realizan en las oficinas De (sic) esa autoridad, pues en este partido político estamos comprometidos con la transparente rendición de cuentas y en ningún momento llevamos a cabo procesos oscuros por lo que hace a los recursos financieros.

Por lo anterior, solicitamos observar lo establecido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-454/2012, en el cual se estableció que toda sanción que imponga la autoridad administrativa debe ser acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. En razón de esto, esa autoridad electoral debe analizar que aún y cuando Movimiento Ciudadano no pudo registrar todas sus operaciones en tiempo real, no dejó de cumplir con la obligación que tiene respecto de la transparente rendición de cuentas, lo cual se traduce en una conducta tendiente a un cumplimiento efectivo de la norma en materia de fiscalización. Una



vez que la propia autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización puede evidenciar el reporte de nuestras operaciones, se puede aseverar que no existen los mínimos elementos que evidencien un ánimo de no cumplimiento por parte de este partido político, sino al contrario, en observancia de nuestra obligación de rendir cuentas se registraron ante la autoridad fiscalizadora las operaciones correspondientes al movimiento de nuestros recursos, aún y cuando surgieron obstáculos materiales que acontecieron en el marco del ejercicio 2020.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SCM-RAP-42/2018, determinó que aún y cuando existe una infracción al artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, la autoridad electoral debe tomar en cuenta el ánimo de cumplimiento, situación que resulta atenuante y por lo tanto la gravedad de dicha falta debe determinarse como leve, por lo que la sanción que debe imponerse es una amonestación pública y no así una de carácter pecuniario pecuniaria.

Asimismo, ha sido criterio de esa autoridad electoral determinar la infracción al artículo 38 del Reglamento de Fiscalización como amonestación pública, tal y como se puede observar de las resoluciones INE/CG451/2017, INE/CG61/2019, INE/CG470/2019 e INE/CG643/2020, motivo por el cual solicitamos sea juzgada esta observación bajo los mismos criterios.”

- **Conclusiones 6.17-C8-MC-MI (Michoacán)**

“Morelia, Michoacán, a 29 de septiembre de 2023.  
Oficio número: COEM/CONT/02/2023.

(...) En respuesta a esta observación 13 “Registro Extemporáneo de Operaciones” se hace mención:

De acuerdo con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se desprenden dos cuestiones: 1) se prevé una obligación de hacer, consistente en que los sujetos obligados registren contablemente las operaciones de ingresos y egresos («aspecto sustancial») y, 2) dicha obligación se sujeta a una temporalidad, esto es, debe realizarse hasta 3 días posteriores en que ocurren («aspecto formal»).

De lo anterior, podemos inferir que el «aspecto sustancial» busca garantizar los principios que rigen las labores de fiscalización del Instituto Nacional Electoral en la verificación del origen, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos; mientras que el «aspecto formal» únicamente se enfoca a definir un plazo específico para cumplir con la obligación referida, de manera que si solo se incumple con el «aspecto formal», no implica de facto actuar en detrimento los principios de la fiscalización.

En el caso concreto, este instituto político cumplió con su obligación en su «aspecto sustancial», lo cual le permite a la autoridad fiscalizadora identificar plenamente el origen, monto y aplicación de

## **ST-RAP-24/2023**

los recursos. Sin embargo, debido a un error involuntario y sin mediar algún dolo se vio imposibilitado en cumplir el «aspecto formal» al reportar las operaciones fuera de la temporalidad prevista.

Es importante mencionar que incumplir con el «aspecto formal» se debe principalmente a las circunstancias fácticas que se generan durante un ejercicio fiscalizado, pues los partidos políticos como sujetos obligados se encuentran ante dificultades logísticas y operativas en el registro de sus operaciones, debido a la gran magnitud del registro tanto a nivel nacional como estatal, sin embargo, el comportamiento histórico del actuar de este instituto político en cuanto a este punto ha presentado una menor incidencia en cuanto a la extemporaneidad de los registros, lo que demuestra el compromiso de dar cumplimiento en la medida de lo posible el requerimiento legalmente previsto del registro en tiempo real.

En este contexto, esta autoridad fiscalizadora debe considerar que, a pesar de las circunstancias fácticas, este instituto político realizó un esfuerzo para cumplir con su obligación en su «aspecto sustancial», de manera que demuestra un compromiso con los principios de transparencia y rendición de cuentas, mismos que forman parte de la Declaración de Principios de Movimiento Ciudadano.

En todo caso, la sanción por incurrir en este tipo de extemporaneidad (no cumplir con el («aspecto formal»)) amerita una amonestación pública de acuerdo con los criterios del Consejo General, pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer. Para verificar lo anterior, véase la resolución INE/CG468/2019 respecto del informe anual ordinario 2018 de Movimiento Ciudadano, particularmente respecto de las conclusiones 6-C24-TM, 6-C26-VR, 6-C27-VR, 6-C38-CEN, 6-C39-CEN y 6-C8-CA.

Además se solicita la corrección de la determinación del monto que determina la sanción, ya que de acuerdo con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, 1) se prevé una obligación de hacer consistente en que los sujetos obligados registren contablemente las operaciones de ingresos y egresos ya que se observa que el monto determinado se basa en la suma de todos los movimientos contables de la póliza, y el monto determinado para aplicar la sanción se debe de calcular sobre un movimiento origen de la póliza (Ingreso o Egreso); En (sic) la mayoría de casos el monto considerado por póliza contable son los cargos y abonos que se contemplan en el registro.

Por lo anteriormente expuesto, se pide se dé por atendida y subsanada la presente observación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.”

### **v. Análisis de las observaciones y conclusiones finales (dictamen consolidado INE/CG628/2023).**



Por último, en el Dictamen consolidado se observa que EL CONSEJO concluyó el análisis de dichas observaciones con la motivación siguiente:

- **Conclusión 6.10-C26-MC-CL (Colima)**

**“Análisis**

A partir de este marco legal y reglamentario, se concluye que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.

Aunado a lo expuesto, el artículo 33, numeral 2, inciso a), del RF señala que se debe reconocer en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y los eventos que afecten económicamente al sujeto obligado, lo cual implica que la contabilidad de los partidos políticos deberá reflejar las entradas y salidas de la totalidad de los movimientos contables que realicen, registrando en todo momento un cargo y un abono.

Esto es, soslaya la obligación de registrar los movimientos contables desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización (artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización), como ha quedado explicado.

Es importante señalar que para la determinación de las operaciones que, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, se consideraron operaciones que representan para el partido un ingreso o egresos, independientemente del tipo de póliza que se haya utilizado para hacer el registro contable de la operación.

Cabe señalar que, de conformidad con la NIF A-2, la cual establece que todas las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en el que ocurran, esto con independencia del pago, situación que se establece en el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 17 y 38, ya que las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos antes descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.

Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 39, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, para la operación del Sistema de Contabilidad en Línea se atenderá al “Manual de Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización v.4.0”, el cual, es de observancia obligatoria, emitido por la Comisión de Fiscalización, aprobado mediante el Acuerdo CF/017/2017, en sesión ordinaria de fecha 4 de diciembre de 2017, en su apartado XIV, contiene el “Plan de Contingencia de la Operación del SIF”, que deberá ser

## ST-RAP-24/2023

implementado con la finalidad de atender cualquier situación técnica que se llegase a presentar a los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), IF, describiendo los procedimientos, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios y sujetos obligados. por lo que, en caso de que un usuario realice un reporte y éste sea dictaminado por el INE como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación, la cual, será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados en cuestión, indicando el plazo y el surtimiento de sus efectos.

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el estado de Derecho.

De acuerdo con lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.



Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo con los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Es menester destacar que los registros contables son el insumo principal para el procesamiento de información financiera, mismos que sirven para conocer la situación de un ente económico a un plazo determinado, por lo que los registros realizados en cuentas de orden constituyen una parte integrante de la contabilidad, que si bien son cuentas de control, también son registros que forman parte y generan un impacto en la contabilidad de los sujetos obligados; por tal razón, dichos registros debieron realizarse en tiempo real conforme con las reglas señaladas en la normatividad vigente.

Lo anterior cobra relevancia cuando hablamos de la magnitud de información y documentación que se recibe y fiscaliza en un ejercicio anual, es derivado de esta cantidad de información y documentación que resulta imperante el contar con los elementos necesarios en tiempo y forma para estar en posibilidad de llevar a cabo de manera

## ST-RAP-24/2023

óptima y pulcra el arduo trabajo de fiscalización que realiza esta autoridad, de ahí la relevancia de registrar las operaciones en tiempo real de conformidad con los periodos establecidos para las actividades ordinarias.

En este sentido, la omisión del partido político de realizar los registros contables en tiempo real provocó que la autoridad se viera imposibilitada en sus actividades de verificación del origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Así, el cumplimiento del deber de registrar las operaciones en el SIF, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral, ya que, se debe tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos.

En este sentido, no es ajeno a esta autoridad fiscalizadora que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que reportar de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización, sí impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos,<sup>1</sup> esto con independencia del plazo con el que llegase a contar la autoridad para analizar y verificar la documentación e información que le fue presentada, porque dicha circunstancia no atenúa la vulneración que, en sí misma, causa el registro extemporáneo de operaciones contables.

De conformidad con lo señalado previamente es dable afirmar que, efectivamente, el reporte extemporáneo de las operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, pues sus consecuencias afectan directamente la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por el sujeto obligado, es decir, dilata la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora, toda vez que el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos deben realizarse desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización de conformidad con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En el mismo tenor, el registro extemporáneo sí implica una afectación a la función de fiscalización, ya que en el referido artículo del Reglamento de Fiscalización esa temporalidad se justifica en la necesidad de asegurar que los sujetos obligados informen con la debida oportunidad y dentro de un plazo razonable, aquellas operaciones que realicen con los recursos que les son asignados, asimismo, porque permite que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de realizar la revisión oportuna, comprensible, periódica, comprobable y homogénea de los ingresos y egresos.



En el caso concreto, la obligación de los sujetos obligados consiste en registrar las operaciones en la temporalidad que señala la normatividad, esto es, dentro de los plazos que la propia norma establece.

Ahora bien, derivado de la naturaleza de la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos efectuados durante el ejercicio anual, en la temporalidad señalada, la omisión en el cumplimiento *per se* no es una falta subsanable, pues en el mismo momento en que el sujeto obligado no realiza el debido registro dentro de los plazos específicos y a través del medio que establece la normativa electoral, queda configurado el incumplimiento.

Al respecto resulta dable destacar que el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política; es por ello por lo que el reporte de los ingresos y gastos en el tiempo establecido para ello resulta esencial para dotar de mayor certeza el desarrollo de los procesos electorales.

Permitir que los sujetos registren operaciones en cualquier momento, vulnerando lo anterior, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones, es por ello que los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas, desde la presentación de los informes, hasta la notificación de los oficios de errores y omisiones, así como de la respuesta recaída al mismo, con lo que se garantiza a los sujetos obligados la debida audiencia.

Para tal efecto, la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 80 las etapas involucradas en la fiscalización de los informes anuales, en aras de tutelar la integralidad que debe regir en todo el Proceso Electoral y de la revisión de los ingresos y gastos involucrados.

Al respecto, en el procedimiento de fiscalización se tutela la garantía de audiencia de los sujetos obligados mediante la notificación de los oficios de errores y omisiones, siendo la respuesta que formulen estos, el momento procesal oportuno para realizar las manifestaciones que consideren pertinentes y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En apego a lo expuesto, en el marco de la revisión de los Informes Anuales del ejercicio sujeto a revisión, la autoridad fiscalizadora otorgó la garantía de audiencia al sujeto obligado, derivado de lo cual, en respuesta a los oficios de errores y omisiones el partido reportó diversos ingresos y gastos.

No obstante, lo anterior, del análisis a los ingresos y gastos reportados en respuesta a dichos oficios de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora llegó a la conclusión que el registro de dichas

## ST-RAP-24/2023

operaciones se había realizado de manera extemporánea, esto es, fuera de los plazos que establece el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de ello, es de destacarse que la garantía de audiencia debe ser entendida como la posibilidad de que el sujeto regulado presente ante esta autoridad argumentos y documentación que acrediten que cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones en materia de fiscalización y no como una exención a ello, pues esto atentaría con la aplicación efectiva de las normas.

Permitir a los sujetos regulados registrar en cualquier momento las operaciones relativas a sus ingresos y gastos, so pretexto de realizar dichos registros en respuesta a los oficios de errores y omisiones girado por la autoridad fiscalizadora, desincentivaría a los sujetos obligados el cumplir en tiempo sus obligaciones.

No obstante, lo anterior, y tal como ha quedado previamente detallado, la omisión de registrar las operaciones en tiempo real es una falta que por su propia naturaleza no es subsanable.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición cuentas.

### **Conclusión 6.10-C26-MC-CL**

El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 70 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de 792,015.04”

- **Conclusión 6.16-C8-MC-ME (Estado de México)**

“(…) **Análisis**

**No atendida**

Del análisis a las aclaraciones, y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

De los registros identificados con **(1)** en la columna “Referencia Dictamen” del **ANEXO 11-MC-ME**, amparan registros de (transferencias entre Comités, reclasificaciones, depreciaciones, inversiones, multas y sanciones, traspasos, saldos negativos, asientos de apertura, cuentas presupuestales etc.), que no corresponden a ingresos y egresos o que no implican un registro en tiempo real, la observación **quedó sin efectos**.



Respecto a los registros identificados con **(2)** en la columna “Referencia Dictamen” del **ANEXO 11-MC-ME** la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que vulneró lo dispuesto con el artículo 17 en sus párrafos 1 y 2 del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) “Postulados básicos”, ahora NIF A-1 capítulo 20, que establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

En consecuencia, al reportar 18 operaciones extemporáneas, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, la observación **no quedó atendida**. Por un importe de \$378,898.24.

Cabe señalar, que la mencionada Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) “Postulados básicos”, ahora NIF A-1 capítulo 20, establece como reglas, por un lado, que **las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren**, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables; y, por otro, las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.

En cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, en el artículo 18, numerales 1 y 2 del RF se impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el SIF, precisando que ese registro se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren.

Por lo que se refiere al cumplimiento del principio legal del registro contable en tiempo real, en el artículo 38, numeral 1, se le define como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el artículo 17 del propio reglamento.

A partir de este marco legal y reglamentario, se concluye que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación **de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real**, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.

Aunado a lo expuesto, el artículo 33, numeral 2, inciso a), del RF señala que se debe reconocer en forma total las transacciones

## **ST-RAP-24/2023**

realizadas, las transformaciones internas y los eventos que afecten económicamente al sujeto obligado, lo cual implica que la contabilidad de los partidos políticos deberá reflejar las entradas y salidas de la totalidad de los movimientos contables que realicen, registrando en todo momento un cargo y un abono.

Esto es, soslaya la obligación de registrar los movimientos contables desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización (artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización), como ha quedado explicado.

Es importante señalar que para la determinación de las operaciones que, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, se consideraron operaciones que representan para el partido un ingreso o egresos, independientemente del tipo de póliza que se haya utilizado para hacer el registro contable de la operación.

Cabe señalar que, de conformidad con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) "Postulados básicos" ahora NIF A-1 capítulo 20, la cual establece que todas las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en el que ocurran, esto con independencia del pago, situación que se establece en el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 17 y 38, ya que las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos antes descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.

Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 39, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, para la operación del Sistema de Contabilidad en Línea se atenderá al "Manual de Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización v.4.0", el cual, es de observancia obligatoria, emitido por la Comisión de Fiscalización, aprobado mediante el Acuerdo CF/017/2017, en sesión ordinaria de fecha 4 de diciembre de 2017, en su apartado XIV, contiene el "Plan de Contingencia de la Operación del SIF", que deberá ser implementado con la finalidad de atender cualquier situación técnica que se llegase a presentar a los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal del SIF, describiendo los procedimientos, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios y sujetos obligados. por lo que, en caso de que un usuario realice un reporte y éste sea dictaminado por el INE como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso en que se presentó dicha situación, la cual, será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados en cuestión, indicando el plazo y el surtimiento de sus efectos.

### **Conclusión 6.16-C8-MC-ME**

El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 18 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$378,898.24."



- **Conclusión 6.17-C8-MC-MI (Michoacán)**

“(...) Análisis

No atendida.

Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que vulneró lo dispuesto con el artículo 17 en sus párrafos 1 y 2 del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) “Postulados básicos”, que establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

En consecuencia, al reportar 28 operaciones extemporáneas, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, detalladas en el ANEXO 11-MC-MI la observación no quedó atendida, por un importe de \$1,451,935.94.

Cabe señalar, que la mencionada Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) “Postulados básicos”, ahora NIF A-1 capítulo 20, establece como reglas, por un lado, que las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables; y, por otro, las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.

En cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, en el artículo 18, numerales 1 y 2 del RF se impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el SIF, precisando que ese registro se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren.

Por lo que se refiere al cumplimiento del principio legal del registro contable en tiempo real, en el artículo 38, numeral 1, se le define como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el artículo 17 del propio reglamento.

A partir de este marco legal y reglamentario, se concluye que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y

## ST-RAP-24/2023

ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.

Aunado a lo expuesto, el artículo 33, numeral 2, inciso a), del RF señala que se debe reconocer en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y los eventos que afecten económicamente al sujeto obligado, lo cual implica que la contabilidad de los partidos políticos deberá reflejar las entradas y salidas de la totalidad de los movimientos contables que realicen, registrando en todo momento un cargo y un abono.

Esto es, soslaya la obligación de registrar los movimientos contables desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización (artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización), como ha quedado explicado.

Es importante señalar que para la determinación de las operaciones que, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, se consideraron operaciones que representan para el partido un ingreso o egresos, independientemente del tipo de póliza que se haya utilizado para hacer el registro contable de la operación.

Cabe señalar que, de conformidad con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) "Postulados básicos" ahora NIF A-1 capítulo 20, la cual establece que todas las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en el que ocurran, esto con independencia del pago, situación que se establece en el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 17 y 38, ya que las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos antes descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.

Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 39, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, para la operación del Sistema de Contabilidad en Línea se atenderá al "Manual de Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización v.4.0", el cual, es de observancia obligatoria, emitido por la Comisión de Fiscalización, aprobado mediante el Acuerdo CF/017/2017, en sesión ordinaria de fecha 4 de diciembre de 2017, en su apartado XIV, contiene el "Plan de Contingencia de la Operación del SIF", que deberá ser implementado con la finalidad de atender cualquier situación técnica que se llegase a presentar a los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal del SIF, describiendo los procedimientos, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios y sujetos obligados. por lo que, en caso de que un usuario realice un reporte y éste sea dictaminado por el INE como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso en que se presentó dicha situación, la cual, será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados en cuestión, indicando el plazo y el surtimiento de sus efectos.



En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el estado de Derecho.

De acuerdo con lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad

## ST-RAP-24/2023

fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo con los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Es menester destacar que los registros contables son el insumo principal para el procesamiento de información financiera, mismos que sirven para conocer la situación de un ente económico a un plazo determinado, por lo que los registros realizados en cuentas de orden constituyen una parte integrante de la contabilidad, que si bien son cuentas de control, también son registros que forman parte y generan un impacto en la contabilidad de los sujetos obligados; por tal razón, dichos registros debieron realizarse en tiempo real conforme con las reglas señaladas en la normatividad vigente.

Lo anterior cobra relevancia cuando hablamos de la magnitud de información y documentación que se recibe y fiscaliza en un ejercicio anual, es derivado de esta cantidad de información y documentación que resulta imperante el contar con los elementos necesarios en tiempo y forma para estar en posibilidad de llevar a cabo de manera óptima y pulcra el arduo trabajo de fiscalización que realiza esta autoridad, de ahí la relevancia de registrar las operaciones en tiempo real de conformidad con los periodos establecidos para las actividades ordinarias.

En este sentido, la omisión del partido político de realizar los registros contables en tiempo real provocó que la autoridad se viera imposibilitada en sus actividades de verificación del origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Así, el cumplimiento del deber de registrar las operaciones en el SIF, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester



ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral, ya que, se debe tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos.

En este sentido, no es ajeno a esta autoridad fiscalizadora que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que reportar de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización, sí impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos,<sup>16</sup> esto con independencia del plazo con el que llegase a contar la autoridad para analizar y verificar la documentación e información que le fue presentada, porque dicha circunstancia no atenúa la vulneración que, en sí misma, causa el registro extemporáneo de operaciones contables.

De conformidad con lo señalado previamente es dable afirmar que, efectivamente, el reporte extemporáneo de las operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, pues sus consecuencias afectan directamente la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por el sujeto obligado, es decir, dilata la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora, toda vez que el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos deben realizarse desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización de conformidad con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En el mismo tenor, el registro extemporáneo sí implica una afectación a la función de fiscalización, ya que en el referido artículo del Reglamento de Fiscalización esa temporalidad se justifica en la necesidad de asegurar que los sujetos obligados informen con la debida oportunidad y dentro de un plazo razonable, aquellas operaciones que realicen con los recursos que les son asignados, asimismo, porque permite que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de realizar la revisión oportuna, comprensible, periódica, comprobable y homogénea de los ingresos y egresos.

En el caso concreto, la obligación de los sujetos obligados consiste en registrar las operaciones en la temporalidad que señala la normatividad, esto es, dentro de los plazos que la propia norma establece.

Ahora bien, derivado de la naturaleza de la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos efectuados durante el ejercicio anual, en la temporalidad señalada, la omisión en el cumplimiento *per se* no es una falta subsanable, pues en el mismo momento en que el sujeto obligado no realiza el debido registro dentro de los plazos

---

<sup>16</sup> SUP-RAP-243/2022, misma que se puede consultar en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0243-2022.pdf>

## ST-RAP-24/2023

*específicos* y a través del medio que establece la normativa electoral, queda configurado el incumplimiento.

Al respecto resulta dable destacar que el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política; es por ello por lo que el reporte de los ingresos y gastos en el tiempo establecido para ello resulta esencial para dotar de mayor certeza el desarrollo de los procesos electorales.

Permitir que los sujetos registren operaciones en cualquier momento, vulnerando lo anterior, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones, es por ello que los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas, desde la presentación de los informes, hasta la notificación de los oficios de errores y omisiones, así como de la respuesta recaída al mismo, con lo que se garantiza a los sujetos obligados la debida audiencia.

Para tal efecto, la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 80 las etapas involucradas en la fiscalización de los informes anuales, en aras de tutelar la integralidad que debe regir en todo el Proceso Electoral y de la revisión de los ingresos y gastos involucrados.

Al respecto, en el procedimiento de fiscalización se tutela la garantía de audiencia de los sujetos obligados mediante la notificación de los oficios de errores y omisiones, siendo la respuesta que formulen estos, el momento procesal oportuno para realizar las manifestaciones que consideren pertinentes y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En apego a lo expuesto, en el marco de la revisión de los Informes Anuales del ejercicio sujeto a revisión, la autoridad fiscalizadora otorgó la garantía de audiencia al sujeto obligado, derivado de lo cual, en respuesta a los oficios de errores y omisiones el partido reportó diversos ingresos y gastos.

No obstante, lo anterior, del análisis a los ingresos y gastos reportados en respuesta a dichos oficios de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora llegó a la conclusión que el registro de dichas operaciones se había realizado de manera extemporánea, esto es, fuera de los plazos que establece el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de ello, es de destacarse que la garantía de audiencia debe ser entendida como la posibilidad de que el sujeto regulado presente ante esta autoridad argumentos y documentación que acrediten que cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones en materia de fiscalización y no como una exención a ello, pues esto atentaría con la aplicación efectiva de las normas.



Permitir a los sujetos regulados registrar en cualquier momento las operaciones relativas a sus ingresos y gastos, so pretexto de realizar dichos registros en respuesta a los oficios de errores y omisiones girado por la autoridad fiscalizadora, desincentivaría a los sujetos obligados el cumplir en tiempo sus obligaciones.

No obstante, lo anterior, y tal como ha quedado previamente detallado, la omisión de registrar las operaciones en tiempo real es una falta que por su propia naturaleza no es subsanable.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición cuentas.

#### **Conclusión 6.17-C8-MC-MI**

El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 28 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de **\$1,451,935.94.**"

#### **b. Conclusión de compensación de remanentes de financiamiento público.**

La conclusión que sobre esta temática es impugnada es la siguiente:

- **6.10-C29-MC-CL (Colima).**

#### **i. Origen de la conclusión impugnada. Oficio de errores y omisiones de primera vuelta.**

En primer lugar, en cumplimiento a la obligación que le impone lo previsto en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a EL PARTIDO APELANTE, mediante los oficios de errores y omisiones en primera vuelta,<sup>17</sup> que detectó, entre otras, la irregularidad siguiente:

---

<sup>17</sup> INE/UTF/DA/12218/2023.

- **Conclusión 6.10-C29-MC-CL (Colima)**

“UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DA/12218/2023

ASUNTO: Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2022. Movimiento Ciudadano en el estado de Colima (1ª Vuelta).

Ciudad de México, 18 de agosto de 2023.

(...) **Remanente**

50. En seguimiento a la conclusión 6.10-C24-Bis-MC-CL del dictamen consolidado derivado de la revisión del informe anual 2021, con respecto al rubro de remanente del ejercicio 2021, esta autoridad determinó lo siguiente:

“6.10-C24-Bis-MC-CL

Esta autoridad electoral realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2021, determinando un monto de \$149,127.61, por lo que se dará seguimiento al reintegro del Remanente de Operación Ordinaria 2021 en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2022.”

De la revisión a la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se determinó que presentó en el apartado de documentación adjunta, la documentación soporte consistente en el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario 2021, a devolver.

Ahora bien, al verificar el cálculo presentado por el partido se observó que el monto no coincide con el reportado por la Unidad Técnica de fiscalización.

El cálculo detallado en el **Anexo 9-MC-CL**, fue determinado y dictaminado por la Unidad Técnica de Fiscalización en el cual existe un remanente a reintegrar para el ejercicio 2021, como se detalla a continuación:

<b>Tipo de financiamiento</b>	<b>Importe del remanente determinado por la UTF</b>
Para operación ordinaria	\$149,127.61
Total de remanente determinado:	\$149,127.61

Es importante señalar que, se restan los gastos considerados para el remanente, los ingresos por transferencia recibidos del Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que no corresponden a financiamiento público local y al formar parte estos recursos del patrimonio del partido, este cuenta con mayor efectivo que al destinarlos a su operación ordinaria se incrementan los gastos realizados los cuales



serán mayores al monto del financiamiento público local que reciben reflejando un déficit.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 8 y 9 del acuerdo INE/CG459/2018, la UTF notificará, a los Organismos Públicos Locales (OPL), por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto (UTI), el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados.

Los OPL girarán un oficio dirigido a los representantes de finanzas de los sujetos obligados para informar en su caso, el monto a reintegrar de financiamiento público, así como el beneficiario, número de cuenta e institución bancaria en dónde deberá realizarse el reintegro de los recursos, por lo que, en caso de existir remanente, los sujetos obligados deberán depositarlo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de los oficios en comento.

Una vez efectuado el reintegro, se deberá hacer llegar a la UTF y al OPL correspondiente la copia de la ficha de depósito o del recibo de transferencia que ampare el reintegro realizado.

Es importante mencionar que aunado a lo anterior deberá de registrar el reintegro de operación ordinaria en sus registros contables, por lo que en el marco de la revisión del ejercicio 2022, y que efectuada la revisión de su informe anual 2022 se advierte que el sujeto obligado no registró el reintegro correspondiente.

SE solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Oficio del Instituto Electoral del Estado de Colima dirigido a su representante de finanzas donde le informa en su caso, el monto a reintegrar de financiamiento público, así como el beneficiario, número de cuenta e Institución bancaria en dónde (sic) deberá realizarse el reintegro de los recursos.
- Los comprobantes de reintegro del remanente determinado, consistente en cheque, ficha de transferencia bancaria, o cualquier método legal permitido y autorizado que haya utilizado para tal reintegro.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 72, 73, 74, de la LGPP; 2, 95, numeral 1, del RF; en relación con lo establecido en los Acuerdos INE/459/2018 e INE/CG/1030/2019, en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.”

**ii. Contestación de EL PARTIDO APELANTE al oficio de errores y omisiones de primera vuelta.**

## ST-RAP-24/2023

En ejercicio de su derecho a la garantía de audiencia, EL PARTIDO APELANTE presentó ante la autoridad fiscalizadora, el escrito<sup>18</sup> en el que manifestó lo que a la letra se transcribe:

- **Conclusión 6.10-C29-MC-CL (Colima)**

“TESORERIA  
Oficio Núm. MC/CQL/0702023  
(...) Respuesta Movimiento Ciudadano:

En relación al punto anterior se realizan las siguientes aclaraciones:

1.- Si bien es cierto que, la observación anterior se relaciona directamente con los montos no reconocidos determinados en el punto 6.10-C24-Bis-MC-CL del dictamen consolidado, se debe aclarar que, dentro del cálculo de remanente observado por la Unidad Técnica se pueden observar diferencias dentro de la columna B, debido que, no se considera la totalidad de los egresos ejercidos durante el ejercicio 2021.

2.- Toda vez que el monto se incluye en el cálculo de remanente, se puede observar que, los montos resultantes del cálculo determinados en la columna U, son diferentes a los observados.

Se integra el cálculo remanente dentro de la documentación adjunta al informe, con el nombre de “Respuesta-Remanente-2021”, en el que se enlistan cada uno de los recibos internos firmados y sellados por el Instituto Electoral del Estado de Colima.

Además de integrar cada uno de estos recibos, se subirá la documentación adjunta al informe las transferencias bancarias nombrando estos archivos bajo el formato “PUNTO 50 RECURSO – ENERO 2022 PUNTO 50 RECURSO – FEBRERO 2022, etc.”

### iii. **Oficio de errores y omisiones de segunda vuelta.**

Al respecto, la autoridad fiscalizadora concluyó que la respuesta era insatisfactoria para tener por subsanada la irregularidad, determinación que le fue notificada al partido Movimiento Ciudadano mediante el oficio de errores y omisiones en segunda vuelta,<sup>19</sup> a través del cual le dio a EL PARTIDO APELANTE una nueva oportunidad para realizar las aclaraciones que a su derecho estimara convenientes.

---

<sup>18</sup> MC/CQL/0702023.

<sup>19</sup> INE/UTF/DA/14258/2023.



Las razones que sostuvo la autoridad para considerar que la respuesta del partido era insatisfactoria es la siguiente:

- **Conclusión 6.10-C29-MC-CL (Colima)**

“UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DA/14258/2023

ASUNTO.- Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2022. Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Colima. (2ª Vuelta).

Ciudad de México, 22 de septiembre de 2023.

(...) **Remanente**

De la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado se llevará a cabo un análisis minucioso, así mismo un constata que presenta diferentes estados de cuenta y conciliaciones, si derivado del análisis a los mismos se identificarán observaciones posteriores a la notificación del presente oficio, serán informadas en el dictamen consolidado.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Oficio del Instituto Electoral del Estado de Colima dirigido a su representante de finanzas donde le informa en su caso, el monto a reintegrar de financiamiento público, así como el beneficiario, número de cuenta e Institución bancaria en dónde deberá realizarse el reintegro de los recursos.
- Los comprobantes de reintegro del remanente determinado, consistente en cheque, ficha de transferencia bancaria, o cualquier método legal permitido y autorizado que haya utilizado para el reintegro.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 72, 73, 74, de la LGPP; 2, 95, numeral 1, del RF; en relación con lo establecido en los Acuerdos INE/459/2018 e INE/CG/1030/2019, en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.”

**iii. Respuesta de EL PARTIDO APELANTE al oficio de errores y omisiones segunda vuelta.**

## **ST-RAP-24/2023**

En el segundo oficio de respuesta, EL PARTIDO APELANTE presentó a la autoridad fiscalizadora el escrito respectivo,<sup>20</sup> en el que realizó manifestaciones en torno a diferentes conclusiones:

- **Conclusión 6.10-C29-MC-CL (Colima)**

Al respecto, aun cuando el sujeto obligado presentó escrito de respuesta mediante oficio número MC/CQL/080/2023, por lo que hace a esta observación omitió realizar algún comentario.

#### **iv. Análisis de la observación y conclusión final (dictamen consolidado INE/CG628/2023).**

Por último, en el Dictamen consolidado se observa que la autoridad concluyó el análisis de dicha observación con la motivación siguiente:

##### **“Análisis**

###### **Seguimiento IA 2023**

Toda vez que el sujeto obligado no se manifestó al respecto de la presente observación, persiste la omisión de reintegrar el remanente correspondiente al ejercicio 2021, como se detalla en el cuadro de la observación, del presente dictamen.

Como se le hizo del conocimiento en los oficios de errores y omisiones, el remanente del ejercicio 2021, determinando por esta autoridad por un monto de \$149,127.61, ya fue dictaminado, por tal motivo, los acuerdos INE/459/2018 e INE/CG/1030/2019, marcan las pautas por medio de las cuales esta autoridad debe de dar seguimiento a la presente observación.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 8 y 9 del acuerdo INE/CG459/2018, la UTF notificará, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración un oficio dirigido a los representantes de finanzas de los sujetos obligados para informar, en su caso, el monto a reintegrar de financiamiento público cuando hayan quedado firmes, así como el beneficiario, número de cuenta e institución bancaria en dónde deberá realizarse el reintegro de los recursos, por lo que, en caso de existir remanente, los sujetos obligados deberán depositarlo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de los oficios en comento.

---

<sup>20</sup> MC/CQL/080/2023.



Una vez efectuado el reintegro, se deberá hacer llegar a la UTF y a la Dirección Ejecutiva de Administración la copia de la ficha de depósito o del recibo de transferencia que ampare el reintegro realizado.

Es importante mencionar que, aunado a lo anterior, deberá registrar el reintegro de operación ordinaria en sus registros contables, por lo que en el marco de la revisión del ejercicio 2023, se dará seguimiento a efecto de verificar el correcto registro contable y documentación soporte.

#### **Conclusión 6.10-C29-MC-CL**

Esta autoridad electoral realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2021, determinando un monto de \$149,127.61, por lo que se dará seguimiento al reintegro del Remanente de Ordinario 2021 en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2023.”

**SÉPTIMO. Conceptos de violación, pretensión y método de estudio.** EL PARTIDO APELANTE en su escrito de demanda, específicamente respecto de las conclusiones 6.10-C26-MC-CL y 6.10-C29-MC-CL ambas del estado de Colima; 6.16-C8-MC-ME del Estado de México y 6.17-C8-MC-MI del estado de Michoacán, endereza los siguientes motivos de agravio.

#### **Conclusiones de omisión de realizar registros contables de operaciones en tiempo real:**

- **6.10-C26-MC-CL (Colima)** —*falta de carácter sustancial o de fondo*—.
- **6.16-C8-MC-ME (Estado de México)** —*falta de carácter sustancial o de fondo*—.
- **6.17-C8-MC-MI (Michoacán)** —*falta de carácter sustancial o de fondo*—.

**Falta de exhaustividad; falta de debida fundamentación y motivación; violación al principio de estricto derecho y/o taxatividad establecido en el artículo 14 último párrafo de la Constitución Federal.** La autoridad fiscalizadora debió ponderar que aun cuando Movimiento Ciudadano no pudo

## ST-RAP-24/2023

registrar todas sus operaciones en tiempo real, no dejó de cumplir con su obligación, en tanto que se incurrió en un incumplimiento formal porque fueron registradas de forma extemporánea después de los tres días, por lo que debió atenderse el criterio contenido en el SCM-RAP-42/2018, en cuanto a que debió tomar en cuenta el ánimo de cumplimiento y determinarse que la falta es leve, por lo que la sanción a imponerse debió ser una amonestación pública y no así una de carácter pecuniario.

Utilizó criterios distintos para sancionar a la coordinadora nacional respecto del utilizado para sancionar a las coordinadoras estatales.

No debe sancionarse lo referente a las pólizas de diario.

### **Conclusión de compensación de remanentes de financiamiento público:**

- **6.10-C29-MC-CL (Colima)**

**Falta de exhaustividad; falta de debida fundamentación y motivación e inaplicación del principio de cosa juzgada y causa refleja.** Debió atenderse el criterio de Sala Superior en el SUP-RAP-297/2023, por el que se revocó el acuerdo INE/CG558/2023, por el que se dio respuesta a escritos de consulta de Morena en cumplimiento a la diversa sentencia SUP-RAP-110/2023.

En el resolutivo segundo se ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral instrumentar el procedimiento para la compensación de remanentes del financiamiento público respecto de déficits de ejercicios fiscales inmediatos posteriores.

La Sala Superior razonó que “la compensación es procedente para el caso de los remanentes de Morena” y consideró “que se



aplique la compensación para el déficit del ejercicio 2021 con los remanentes del ejercicio 2020”, criterio que, por analogía, es extensible y aplicable a la observación de la autoridad fiscalizadora.

En atención a dicho criterio, la conclusión debe quedar sin efecto y el Consejo General deberá aprobar los lineamientos mandados por Sala Superior, pues de aplicarse el cobro de los remanentes representará una afectación irreparable en perjuicio del patrimonio de los partidos políticos.

La pretensión de EL PARTIDO APELANTE es que se revoque la resolución contenida en el acuerdo INE/CG634/2023 y, por vía de consecuencia, se deje sin efectos las sanciones económicas impuestas a Movimiento Ciudadano por concepto de las conclusiones 6.10-C26-MC-CL y 6.10-C29-MC-CL ambas del estado de Colima; 6.16-C8-MC-ME del Estado de México y 6.17-C8-MC-MI del estado de Michoacán, a partir de los conceptos de disenso antes reseñados.

En cuanto al método de estudio, por técnica de análisis se agruparán los motivos de agravio formulados en contra de las conclusiones 6.10-C26-MC-CL del estado de Colima; 6.16-C8-MC-ME del Estado de México y 6.17-C8-MC-MI del estado de Michoacán, por enderezarse los mismos motivos de inconformidad y en atención que dichas conclusiones guardan identidad temática, esto es, la omisión de realizar registros contables de operaciones en tiempo real.

En ulterior apartado, se realizará el estudio conducente respecto de la conclusión 6.10-C29-MC-CL del estado de Colima, por ser la única que tiene como tema la compensación de remanentes de financiamiento público.

## ST-RAP-24/2023

Lo anterior, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, genere afectación alguna, en virtud de que ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional federal, el establecer que no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, con el rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>21</sup>

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Se procede a realizar el análisis de los motivos de disenso que plantea EL PARTIDO APELANTE, de acuerdo con lo siguiente.

**Tema 1: Omisión de realizar registros contables de operaciones en tiempo real.**

### Conclusiones impugnadas

Las conclusiones que sobre el particular se impugnan, se precisan a continuación conforme a la respectiva entidad federativa:

- **6.10-C26-MC-CL (Colima);**
- **6.16-C8-MC-ME (Estado de México); y,**
- **6.17-C8-MC-MI (Michoacán).**

Conclusión	Monto involucrado
<b>6.10-C26-MC-CL (Colima).</b> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 70 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación.	\$792,015.04
<b>6.16-C8-MC-ME (Estado de México).</b> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 18 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación.	\$378,898.24

<sup>21</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120.



Conclusión	Monto involucrado
<b>6.17-C8-MC-MI (Michoacán).</b> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 28 operaciones en tiempo real, durante el período normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación	\$1,451,935.94

a) **Pretensión y causa de pedir.** La pretensión del recurrente es que se revoque la resolución impugnada respecto de las conclusiones referidas, en las que se le sancionó por omitir realizar el registro contable de diversas operaciones en tiempo real.

Su causa de pedir la hace depender, esencialmente, en lo siguiente:<sup>22</sup>

- Se violentan los principios de exhaustividad, debida fundamentación y motivación, así como el de estricto derecho o taxatividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal;
- Aun cuando Movimiento Ciudadano no pudo registrar todas sus operaciones en tiempo real, no dejó de cumplir con su obligación, por lo que se incurrió solo en un incumplimiento formal, porque fueron registradas de forma extemporánea después de los tres días, por lo que debió atender el ánimo de cumplimiento conforme con el criterio contenido en la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México con clave de identificación SCM-RAP-42/2018 y determinar que la falta leve para sancionar con una amonestación pública y no con una sanción pecuniaria;
- La responsable utilizó criterios distintos para sancionar a la Coordinadora Nacional respecto del aplicado para sancionar a las coordinadoras estatales; y,
- No debe sancionarse lo referente a las pólizas de diario.

Esta Sala Regional califica **inoperantes** los argumentos de disenso.

<sup>22</sup> Cuaderno principal del expediente ST-RAP-24/2023, pp. 73 a la 79.

***Violación al principio de exhaustividad.***

EL PARTIDO APELANTE aduce que EL CONSEJO violentó el principio de exhaustividad, pero no precisa qué cuestiones sometió a su conocimiento y no fueron tomados en cuenta o, en su caso, cuáles fueros aquellos aspectos de los que omitió pronunciarse en la resolución impugnada contenida en el acuerdo INE/CG634/2023.

En cuanto al principio de exhaustividad, este es un elemento que debe ser observado por las autoridades jurisdiccionales, pues de otra forma no se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia de los gobernados tutelado por el artículo 17 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, en tanto que el acceso a la justicia completa y efectiva exige que las resoluciones judiciales que decidan las controversias sometidas a su conocimiento analicen todos y cada uno de los puntos de hecho, derecho y prueba que integren el conflicto jurídico, a efecto de que sean escuchados y analizados todos los planteamientos formulados por las partes. Solo de esa forma se logra una impartición de justicia completa y, por ende, exhaustiva.

En el tema, es doctrina judicial reiterada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

En ese sentido, la exhaustividad se cumple cuando en la sentencia o acto de autoridad se agotan todos y cada uno de los planteamientos



hechos por las partes durante la integración de la controversia, de tal suerte que el pronunciamiento que se realice involucre todos y cada uno de los hechos constitutivos de la causa de pedir, el valor de los medios de prueba aportados y el análisis de todos los razonamientos y razonamientos formulados a manera de agravios.

En el caso, si bien EL CONSEJO al fungir como instancia revisora del cumplimiento de las obligaciones de fiscalización a cargo de los partidos políticos no actúa como Juez o Tribunal de una causa legal, lo cierto es que su actuación como autoridad fiscalizadora sí se encuentra ceñida a la observancia del principio de exhaustividad.

Se explica.

La resolución de fiscalización como la aquí impugnada contenida en el acuerdo INE/CG634/2023, constituye un acto complejo, en el que dicha decisión constituye la culminación de diversas etapas al procedimiento de fiscalización en el que se revisa el cumplimiento de los deberes de los partidos políticos en esta materia y en cuyas fases existe la obligación de respetar el derecho fundamental de audiencia de los sujetos obligados.

EL CONSEJO, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, al ejercer las atribuciones en esa materia tiene el deber de notificar a los sujetos obligados de las observaciones advertidas a sus informes de cumplimiento a las obligaciones de fiscalización en materia de ingresos y gastos de los partidos políticos, deber de comunicación que se realiza en dos vueltas, a través de los oficios de errores y omisiones.

## ST-RAP-24/2023

A la notificación realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización, en cada una de las dos vueltas, los partidos políticos pueden ejercer el derecho fundamental de audiencia desdoblado en la oportunidad de realizar manifestaciones, aclaraciones y aportación de elementos contables tendentes a que se les tenga solventando lo observado.

Así, en esa medida, EL CONSEJO sí tiene la obligación de observar el principio de exhaustividad en sus resoluciones en las que decide la imposición de sanciones como resultado de las actividades fiscalizadoras de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

Pues, de no atender todos los planteamientos formulados por los sujetos obligados en contestación a las observaciones de fiscalización haría estéril el derecho fundamental de audiencia, carecería de sentido realizar manifestaciones, aclaraciones o aportación de elementos contables en oposición a lo observado si no van a ser ponderadas por la autoridad al adoptar la decisión final.

En relación con las conclusiones 6.10-C26-MC-CL del estado de Colima, 6.16-C8-MC-ME del Estado de México y 6.17-C8-MC-MI del estado de Michoacán, esta Sala Regional considera que las alegaciones formuladas bajo esta temática son **inoperantes**, pues EL PARTIDO APELANTE no precisa qué manifestaciones, aclaraciones o aportaciones de elementos contables no fueron tomados en cuenta, ni en conjunto como tampoco en lo individual de cada conclusión y menos aún manifiesta en qué vuelta se hicieron valer, de ahí que constituya una alegación que carece de causa de pedir acabada.

Pero, además, de la revisión de la resolución contenida en el acuerdo INE/CG634/2023, se advierte que EL CONSEJO sí atendió el principio de exhaustividad, al proporcionar las razones para sostener la



actualización de la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización e imponer las sanciones correspondientes.

En efecto, en torno al tema, EL CONSEJO en su decisión, en lo esencial, respecto de las conclusiones materia de impugnación argumentó que:

- En el procedimiento de fiscalización se tutela la garantía de audiencia de los asuntos obligados mediante la notificación de los oficios de errores y omisiones, siendo la respuesta que formulen estos, el momento procesal oportuno para realizar las manifestaciones que consideren pertinentes y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado.
- En la revisión de los Informes Anuales del ejercicio sujeto a revisión, la autoridad fiscalizadora otorgó la garantía de audiencia al sujeto obligado, derivado de lo cual, el partido reportó diversos ingresos y gastos.
- No obstante, del análisis a los ingresos y gastos reportados en respuesta a los oficios de errores y omisiones se llegó a la conclusión que el registro de dichas operaciones se realizó de manera extemporánea.
- Derivado de la naturaleza de la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos efectuados durante el ejercicio anual, dentro de los plazos que establece la norma, la omisión en el cumplimiento por sí mismo no es una falta subsanable.
- En el mismo momento en que el sujeto obligado no realiza el debido registro dentro de los plazos específicos y a través del medio que establece la normativa electoral, queda configurado el incumplimiento.

## ST-RAP-24/2023

Como se ve, EL CONSEJO en su resolución de fiscalización contenida en el acuerdo INE/CG638/2023 tuvo en cuenta el derecho fundamental de audiencia que les asiste a los sujetos obligados y cómo se agota éste al observarles la oportunidad de realizar manifestaciones, aclaraciones y aportar elementos contables tendentes a solventar lo observado, además, la autoridad consideró que la propia naturaleza de las observaciones las hacía insubsanables, por tratarse de registros de operaciones contables realizados de forma extemporánea, esto es, fuera de los plazos específicos establecidos en la norma.

Acorde con lo anterior, así como a la reseña del procedimiento de fiscalización respecto de las contestaciones formuladas por EL PARTIDO APELANTE y las conclusiones contenidas en el dictamen consolidado explicitadas previamente, se concluye que EL CONSEJO sí cumplió con el principio de exhaustividad en la resolución INE/CG638/2023, aquí impugnada.

Son aplicables al criterio sostenido, en lo conducente y por identidad jurídica sustancial, las jurisprudencias 43/2002<sup>23</sup> y 12/2001<sup>24</sup>, de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN”.

***Violación a los principios de debida fundamentación y motivación, así como de taxatividad o de estricto derecho.***

---

<sup>23</sup> Consultable en las páginas 536 y 537, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este Tribunal Electoral.

<sup>24</sup> *Ibidem*, pp. 346 y 347.



EL PARTIDO APELANTE en su demanda respecto de las conclusiones 6.10-C26-MC-CL del estado de Colima, 6.16-C8-MC-ME del Estado de México y 6.17-C8-MC-MI del estado de Michoacán, manifiesta que no se atendió el principio de debida fundamentación y motivación.

En esta temática es importante hacer la distinción entre indebida fundamentación y motivación de la carencia o falta de fundamentación y motivación.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el imperativo para las autoridades responsables de fundar y motivar sus actos o resoluciones que incidan en la esfera de los gobernados; así tenemos que el acto de fundar consiste en citar determinados preceptos legales que se consideran aplicables a un caso concreto y particular, en tanto que el acto de motivar consiste en la obligación de la autoridad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas.

Apoya lo anterior, la tesis aislada con número de registro digital 209986, clave de identificación I. 4o. P. 56 P, de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, de rubro y textos siguientes:<sup>25</sup>

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos

---

<sup>25</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, de noviembre de 1994, p. 450.

## ST-RAP-24/2023

lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Por otro lado, la carencia de fundamentación y violación se traduce en una violación formal diversa a la indebida fundamentación y motivación, la cual constituye una violación de fondo, de ahí que la contravención al artículo 16 constitucional, cuya exigencia consiste en que los actos de autoridad observen la garantía de fundamentación y motivación, puede revestir de dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su corrección, por lo que se produce la falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que en el caso puede actualizarse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, lo que permite advertir que se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional.

La alegación de EL PARTIDO APELANTE es **inoperante**, pues se limita a manifestar que existió una violación a la debida fundamentación y motivación como rubro de su capítulo de agravio, pero no concreta su causa de pedir al no establecer cuáles preceptos normativos o reglamentarios en los que EL CONSEJO sustentó su decisión no eran aplicables a las observaciones de fiscalización vinculadas al tema de la omisión en el registro de operaciones contables en tiempo real ante su reporte de forma extemporánea.

O, en su caso, cuál de la argumentación contenida en las conclusiones 6.10-C26-MC-CL del estado de Colima, 6.16-C8-MC-ME del Estado de México y 6.17-C8-MC-MI del estado de Michoacán



no era propia del supuesto normativo del deber de registrar las operaciones contables en tiempo real en la temporalidad de los tres días a partir de qué éstas son realizadas y las razones por las que pudiera ser inexacta la conclusión sancionatoria decidida por EL CONSEJO.

Por cuanto hace a su manifestación en el sentido de que Movimiento Ciudadano no dejó de cumplir con su obligación, al solo incurrir en un incumplimiento formal, porque las operaciones sí fueron reportadas solo de forma posterior a los tres días establecidos por la norma de fiscalización, tales manifestaciones son inconducentes para confrontar las conclusiones de fiscalización respecto de las observaciones en materia de la obligación de realizar registros contables de operaciones en tiempo real, pues acorde con la argumentación de EL CONSEJO, las infracciones fueron analizadas como faltas de carácter sustancial o de fondo, por el reporte extemporáneo de las operaciones contables realizadas, esto es, su registró después del plazo de los tres días previstos por la norma fiscalizadora.

Así, atentos a que la decisión de EL CONSEJO tuvo como base que Movimiento Ciudadano realizó el registro de setenta, dieciocho y veintiocho operaciones de manera posterior a los tres días, respecto de las operaciones contables de su estructura partidista en los estados de Colima, México y Michoacán, respectivamente, es que resulta inconducente su manifestación puesto que la infracción no fue ponderada por el no reporte de sus operaciones contables, sino que, se insiste, por su registro extemporáneo.

Respecto a su planteamiento por el que afirma que EL CONSEJO debió actuar conforme al criterio sostenido por la Sala Regional Ciudad de

## **ST-RAP-24/2023**

México al resolver el recurso de apelación con clave de identificación SCM-RAP-42/2018, en cuanto a que las infracciones fueran calificadas como faltas leves sancionables con una amonestación pública, EL PARTIDO APELANTE no aporta parámetros de confrontación para distinguir por qué el criterio sustentado por dicho órgano jurisdiccional le fuera vinculante al ente fiscalizador para su decisión final en las conclusiones 6.10-C26-MC-CL del estado de Colima, 6.16-C8-MC-ME del Estado de México y 6.17-C8-MC-MI del estado de Michoacán.

Esto es, no precisa qué elementos de las observaciones fiscales realizadas al procedimiento de fiscalización realizado a una persona ciudadana como aspirante a una candidatura independiente de aquel asunto son equiparables a los resultados de la fiscalización de los ingresos y gastos ordinarios de Movimiento Ciudadano para el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, que aquí se recurren.

Además, si bien, en la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México se decidió la revisión de la conclusión de fiscalización por concepto de no reportar cinco operaciones contables en tiempo real, esto es, de forma extemporánea, en condiciones similares a lo que aquí se confronta, dicha situación no genera en automático una obligatoriedad del criterio judicial ahí sostenido para efectos generales.

En efecto, tal condición es insuficiente para considerar que lo resuelto en aquella controversia le era vinculante a EL CONSEJO como ente fiscalizador, pues basta apuntar que el número de operaciones que en el presente recurso dan origen a las observaciones de fiscalización que concluyeron en la imposición de sanciones pecuniarias son diametralmente mayores, pues, como se dijo, se trata de setenta,



dieciocho y veintiocho operaciones contables realizadas por las estructuras partidistas de Movimiento Ciudadano en Colima, Estado de México y Michoacán, las cuales fueron registradas en el Sistema Integral de Fiscalización de forma posterior a los tres días que establece la norma de fiscalización.

Como se ve, tan solo el número de operaciones contables que fueron registradas de forma extemporánea constituye una condición que hace no equiparables las observaciones de fiscalización que dieron origen a los asuntos, además, de las diferencias propias de tratarse de sujetos obligados con naturalezas distintas —partidos políticos y personas ciudadanas aspirantes a candidaturas independientes—, pues mientras los partidos políticos tienen una estructura permanente para, entre otras cuestiones, atender y cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, las personas ciudadanas solo crean una estructura temporal dirigida a lograr una postulación en la modalidad de candidatura independiente, de ahí que resulte inconducente el motivo de inconformidad planteado por EL PARTIDO APELANTE.

Por lo que hace a la manifestación de que EL CONSEJO violentó el principio de estricto derecho o de taxatividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, ésta es **inoperante** por constituir una alegación aislada al no proporcionar causa de pedir sobre la cual construya por qué estima que las conclusiones de fiscalización aquí recurridas no observan el principio de taxatividad, de ahí su inoperancia.

Son **inoperantes** las manifestaciones de EL PARTIDO APELANTE en el sentido de que EL CONSEJO utilizó criterios distintos para sancionar a la coordinadora nacional respecto de los aplicados a las sanciones

## **ST-RAP-24/2023**

impuestas por infracciones de las coordinadoras estatales y que no debe sancionarse lo referente a las pólizas de diario.

En el caso, lo cierto es que sus manifestaciones son ambiguas y genéricas, ya que no precisa cuáles son las conclusiones en las que se utilizaron criterios distintos ni los motivos por los que no debe sancionarse las pólizas de diario y a qué conclusiones en específico se refiere con el tema de las pólizas, pues realiza dichas manifestaciones sin proporcionar mayores elementos para identificar los apartados de la resolución impugnada que puedan dar lugar a la revisión de esos aspectos.

Así, cuando lo expuesto en un agravio resulta ambiguo y superficial, en tanto que no se señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, la pretensión de invalidez resulta inatendible, en cuanto que con la misma no se logra construir y proponer la causa de pedir, ni las razones decisorias, argumentos o siquiera el porqué de su reclamación.

En el caso concreto, EL PARTIDO APELANTE, como se dijo, se limita a señalar que se utilizaron criterios distintos para sancionar a la coordinadora nacional respecto de los aplicados para las coordinadoras estatales y que no debe sancionarse lo referente a las pólizas de diario, pero no proporciona mayores elementos que permitan identificar una causa de pedir mínima, de manera tal que, no proporciona una construcción lógica completa a la luz de la cual pueda ser revisada la resolución de fiscalización, de ahí que este motivo de disenso debe calificarse como inoperante.

En esos términos se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis jurisprudencial con



número de registro digital 1003218, con clave de identificación 1ª /J. 81/2002,<sup>26</sup> de la Novena Época, en Materia Común, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

Igualmente, es aplicable y da sustento a la decisión, la jurisprudencia con número de registro digital 238467, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia Común, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR INCOMPLETOS".<sup>27</sup>

## Tema 2: Compensación de remanentes de financiamiento público

La conclusión que sobre esta temática es impugnada es la siguiente:

- **6.10-C29-MC-CL (Colima).**

Conclusión	Monto involucrado
<b>6.10-C29-MC-CL (Colima).</b> Compensación de remanentes de financiamiento público.	\$149,127.61

**a) Pretensión y causa de pedir.** La pretensión del recurrente es que se revoque la resolución impugnada respecto de la conclusión antes referida, en la que se le sancionó por compensación de remanentes de financiamiento público.

<sup>26</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, de diciembre de 2002, p. 61.

<sup>27</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 71, p. 31.

## ST-RAP-24/2023

Su causa de pedir la hace pender, esencialmente, en lo siguiente:<sup>28</sup>

- EL CONSEJO como autoridad responsable debió atender el criterio de Sala Superior en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-297/2023, en cuanto a aplicar el criterio por el que se revocó el acuerdo INE/CG558/2023 en cuanto se le ordenó instrumentar el procedimiento de compensación de remanentes de financiamiento público respecto de déficits de ejercicios fiscales inmediatos posteriores.

Esto porque Sala Superior razonó que “la compensación es procedente para el caso de los remanentes de Morena” y consideró “que se aplique la compensación para el déficit del ejercicio 2021 con los remanentes del ejercicio 2020”, derivado de ello, consideró que dicho criterio es aplicable por analogía.

Al no haber aplicado ese criterio, confronta que EL CONSEJO incurrió en falta de exhaustividad, falta a la debida fundamentación y motivación e inaplicación de cosa juzgada y causa refleja.

Esta Sala Regional califica **inoperante** el argumento de disenso hecho valer.

En principio, se destaca que, Movimiento Ciudadano dio respuesta al oficio INE/UTF/DA/12218/2023 de errores y omisiones de primera vuelta, a través de oficio MC/CQL/070023, y en torno a dicha conclusión se limitó a plantear lo siguiente:

- Si bien la observación se relaciona con los montos no reconocidos derivados de la conclusión 6.10-C24-Bis-MC-CL del dictamen consolidados, se debe aclarar que dentro del cálculo remanente se pueden observar diferencias dentro de la

---

<sup>28</sup> Cuaderno principal del expediente ST-RAP-24/2023, pp. 79 a la 81.



columna B, debido a que no se considera la totalidad de los egresos ejercidos durante el ejercicio 2021.

- En el cálculo de remanente se puede observar que los montos resultantes del cálculo determinados en la columna U, son diferentes a los observados.
- Se integra el cálculo remanente dentro de la documentación adjunta al informe, con el nombre de “Respuesta-Remanente-2021”, en el que se enlistan cada uno de los recibos internos firmados y sellados por el Instituto Electoral del Estado de Colima.

Por lo que hace al oficio INE/UTF/DA/14258/2023 de errores y omisiones de segunda vuelta, aun cuando Movimiento Ciudadano dio respuesta mediante el oficio MC/CQL/080/2023, a través del cual se hizo valer distintas cuestiones respecto de las observaciones de fiscalización vinculadas con las operaciones contables de la estructura partidista de ese partido en Colima, específicamente, respecto de la conclusión 6.10-C29-MC-CL no realizó manifestación alguna.

Lo inoperante del argumento hecho valer deriva de que la causa de pedir planteada por EL PARTIDO APELANTE la hace depender de lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de apelación SUP-RAP-297/2023, pero no proporciona los datos mínimos necesarios para realizar la confrontación del agravio frente a la conclusión de fiscalización, esto es, los montos de los remanentes de financiamiento público y el déficit respectivos, como condiciones indispensables para poder determinar la procedencia o no de su pretensión, acorde con la *ratio decidendi* —razón esencial de la decisión— contenida en dicha sentencia.

## **ST-RAP-24/2023**

En efecto, en el precedente invocado, la Sala Superior argumentó que los remanentes existentes no habían alcanzado firmeza al momento en que se presentó la existencia de un déficit, de manera que, en ese momento, existían recursos otorgados por el Estado como prerrogativas, cuyo objeto era cumplir con las finalidades de los partidos políticos y, por el otro lado, una deuda adquirida de forma legítima para cumplir dicha finalidad.

En atención a ello, la Superioridad consideró que si bien el principio de anualidad implica que los recursos no ejercidos por un partido deben ser devueltos, también lo era que, la firmeza sobre la determinación de dichos remanentes, sucedió con posterioridad a la configuración de las operaciones que constituyeron un déficit, por lo que con independencia de que los recursos formaban parte de remanentes de acuerdo al citado principio, resultaba posible considerarlos para cubrir la deuda existente, puesto que ese resultaba un uso constitucionalmente válido.

En esas condiciones, para realizar la validación de la procedencia o no de la liquidación de deudas o déficits de ejercicios presupuestales previos a través de la utilización de los remanentes de financiamiento de un partido político de un ejercicio anual posterior, es necesario que el partido político proporcione los datos correspondientes al monto del déficit que se propone solventar y el propio del remanente de financiamiento público que se pretende utilizar para cubrir el déficit, pues de otra forma la causa de pedir no cuenta con las condiciones indispensables para realizar el análisis respectivo, de forma tal que resulta en una causa de pedir incompleta.

En el caso, como quedó evidenciado, EL PARTIDO APELANTE se limita a plantear que EL CONSEJO debió actuar en términos de lo decidido



por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-297/2023, pero lo cierto es que no proporciona los datos necesarios para realizar la confrontación de su causa de pedir frente a la conclusión de fiscalización, para estar en aptitud de revisar la viabilidad financiera de solventar el déficit contable mediante la compensación con los remanentes de financiamiento público de otro ejercicio fiscal.

Es aplicable y brinda sustento al criterio de decisión, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia con número de registro digital 191370, con clave de identificación I.6o.C. J/21, de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, en Materia Común, de texto y rubro:<sup>29</sup>

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.** Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo.

(Énfasis añadido por esta autoridad jurisdiccional)

Por lo que hace a la manifestación de que EL CONSEJO violentó la exhaustividad, la debida fundamentación y motivación, así como la presunta inaplicación de la figura eficacia refleja de la cosa juzgada, éstas son **inoperantes** por constituir una alegación aislada al no proporcionar causa de pedir sobre la cual construya por qué estima que la conclusión de fiscalización 6.10-C29-MC-CL del estado de Colima aquí revisada no atendió dichos principios, de ahí que resulte inoperante.

---

<sup>29</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, p. 1051.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, lo que fue materia de revisión, la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Además, **hágase del conocimiento público** la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet e **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral lo resuelto en el presente asunto.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

**ST-RAP-24/2023**

**con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**